



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-22- de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO SUMARIO de CONSORCIO MENEGUA contra COOMEVA EPS EN
LIQUIDACIÓN. RAD. 11001220500020220132701

OBJETO DE LA DECISIÓN

Advierte la Sala que, sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el veintidós (22) de abril de 2022¹ por la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, si no fuera porque se observa que este Tribunal carece de competencia, debido a que el domicilio de uno de los impugnantes -Coomeva EPS S.A. -, se encuentra situado en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, tal como se constata en el certificado de Existencia y Representación Legal, con constitución casa principal domiciliada en Cali del 7 de abril de 1995 al índice EXPEDIENTE J-2017-0543, subíndice EXPEDIENTE J-2017-0543, archivo RESPUESTA 1-2017-115194 ANEXO 5, archivo al descomprimir la carpeta 05. 11001310503320210049600).

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013 (normativa vigente al iniciarse la actuación), que prevé que son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación: *«Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan»*, y que en caso de que sus decisiones sean apeladas, *«el competente para resolver el recurso, será el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral- del domicilio del apelante»*.

Situación que también se encuentra contemplada en el párrafo 1 del Artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, que modificó el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el cual señala: *«Parágrafo 1º. Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La Sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral del domicilio del apelante»*. (subrayas de la sala)

¹ Expediente digital: «EXPEDIENTE DIGITAL J-2017-0543.pdf» págs. 47 a 86.

Ahora, no desconoce esta Sala que el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013 fue derogado por el artículo 43 del Decreto 1080 de 2021, y que el presente proceso es de carácter sumario y cuya competencia ha sido otorgada a la Superintendencia de Salud por disposición de la Ley 1122 de 2007 y a su turno el artículo 28 ibídem consagra que *«En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado»*

Por lo anterior, ateniendo que prima el domicilio de la apelante demandada Coomeva EPS S.A., se ordenará la remisión de las presentes diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, por ser el competente para resolver los recursos presentados.

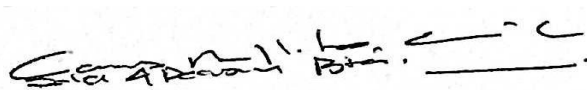
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR de forma inmediata las presentes diligencias a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que efectúe el reparto entre los magistrados que la conforman, y se asuma el conocimiento del presente trámite, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes y a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud la presente decisión.

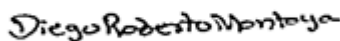
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7a9bb7e31a211532b48ef5f455b8345342ed0078b583a87840f63e5ef3d078**

Documento generado en 22/09/2022 03:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-22- de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO SUMARIO de MIGUEL ANGEL DEL VALLE OSSA contra
MEDIMÁSEPS EN LIQUIDACIÓN. RAD. 11001220500020220132301

SENTENCIA

En Bogotá D.C., en la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia del dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022), proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y Conciliación.

I. ANTECEDENTES

Miguel Ángel del Valle Ossa, pretende a través del presente proceso sumario llamar a juicio a MedimásEPS para que, previos los trámites legales, se ordene el reconocimiento económico de la suma de Doscientos Veintiséis mil Cuatrocientos Sesenta y Tres Pesos (\$226.463), por los gastos en que incurrió por concepto de compra y/o adquisición de medicamentos no suministrados por la entidad demandada¹.

Como fundamento de su pretensión, en síntesis, indicó que el 18 de junio de 2019 asistió por urgencias a la Clínica Country. Informó que le realizaron un cateterismo, y que, el médico tratante, le recomendó que, si no existía mejora, regresar a consulta; y le formuló «*Tamsulosina-Durateride 0,4-0,5 MG por 30 noches (días)*», «*Cefuroxime 14 dosis*» y control por especialidad.

Agregó que, el 19 de junio de 2019 fue atendido con cita prioritaria en la Ips “Nuestra Ips” Los Héroes, donde el médico le entregó orden manual de «*tamsulosina 0,4 + dudasteride 0,5*» por 3 meses, y fórmula de medicamentos «*Hioscina N-butilbromuro*» cantidad 9 y «*Ciprofloxacina*» (por 28) 14 días; sin embargo, en la farmacia solo le entregaron la «*Ciprofloxacina*», colocando un sello de «*pendiente*» por la «*Hioscina*».

Manifestó que ese mismo día al presentar la orden por la «*tamsulosina 0,4 + dudasteride 0,5*» en MedimásEPS Pepe Sierra, le fue radicada la solicitud con el #17670324, y que le informaron que se la misma sería aprobada en

¹ Expediente digital: «3. SUBSANACION.msg»

5 días, pese que explicó la urgencia para el suministro del medicamento, incluso de manera telefónica siendo informado de que debía esperar los días antes señalados.

Informó que, por lo anterior y ante la urgencia presentada, el 19 de junio de 2019 compró los medicamentos «*tamsulosina 0,4 + dudasteride 0,5=Duodart*» caja por 30, e «*Hioscina*» por 10, por los cuales pagó la suma de \$131.100 en la droguería Colsubsidio. Que posteriormente, ante la persistencia de sus síntomas, debió acudir nuevamente ese mismo día a urgencia de la Clínica Country, donde lo trataron con sonda, le recomendaron control por especialidad y le formularon 15 dosis de «*Hioscina*».

Señaló que en varias oportunidades asistió a preguntar por las autorizaciones y entrega del medicamento «*tamsulosina 0,4 + dudasteride*» sin obtener respuesta positiva, razón por la cual, interpuso varias quejas y solicitudes ante Medimás, una de ellas, la PQR-MEDICON 585442. Posterior a ello, radicó solicitud de reembolso de los gastos en que incurrió por la compra de medicamentos, recibiendo respuesta negativa por parte de la entidad. En consecuencia, que el 8 de julio radicó queja ante la Superintendencia con Radicado PQRD- 19-0419000 en la que solicitó, además de los medicamentos, consulta de por especialidad y exámenes de laboratorio pendientes.

Agregó que, el 19 de julio de 2019 compró de manera particular caja de medicamento «*tamsulosina 0,4 + dudasteride 0,5*» por valor de \$95.363, respecto del cual, el 22 de julio del mismo año solicitó ante MedimásEPS el reembolso por las compras de los mismos; que el 2 de agosto de 2019 le entregaron autorizaciones con fechas de entrega para el 26 de julio, 25 de agosto y 24 de septiembre de 2019.

Adujo que, en de agosto de 2019 recibió por correo físico comunicación de Medimás en respuesta a su primera solicitud de reembolso en la que se le informó que: «*DEVUELTO. Usuario debe solicitar reembolso a Corporación Nuestra IPS Centro Médico Familiar los Héroes, para la fecha del servicio se encontraba capitado*»; que por lo anterior procedió conforme, sin embargo, el 30 de agosto le informaron de manera verbal que el medicamento no estaba capitado y se negaron a remitir por escrito su contestación.

Expuso que el 29 de agosto tuvo cita de urología en donde por historia clínica se corroboró la necesidad del medicamento «*tamsulosina 0,4 + dudasteride 0,5=Duodart*». Que el 4 de septiembre de 2019, puso en conocimiento a la Superintendencia la negativa injustificada, negligencia e intransigencia por la Entidad Promotora de Salud.

Posteriormente, que el 25 de septiembre de 2019 recibió contestación a la segunda solicitud de reembolso, en la que le informaron que la misma había sido negada por cuanto la farmacia registró entrega del medicamento².

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

MedimásEPS S.A.S. contestó la demanda con oposición a las pretensiones del accionante. Señaló que, al señor Miguel Ángel del Valle se le generó autorización de medicamentos, no obstante, que Medimás no es una entidad que suministre medicamentos pues es la aseguradora quién autoriza la entrega de los mismos y mediante la red contratada de prestadores es que garantiza que el usuario obtenga los medicamentos que requiere.

Explicó que, al ser autorizados los medicamentos, los mismos fueron re direccionados a los prestadores de Coversalud y Pharmansan, para que estos hicieran la entrega efectiva. Que con base en lo anterior, es deber del usuario, representante o familiar, radicar ante la farmacia la orden médica generada por los especialistas adscritos a Medimás y la autorización del servicio, para la materialización de la entrega de los medicamentos³.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El día dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022), la Superintendencia Nacional de Salud, accedió a las pretensiones de la demanda presentada por Miguel Ángel del Valle, en contra de Medimás EPS en liquidación y, en consecuencia, ordenó a la demandada pagarle la suma de Doscientos Veintiséis Mil Cuatrocientos Sesenta y Tres Pesos (\$226.463), de conformidad con las reglas del proceso de liquidación forzosa fijado en el Decreto 2555 de 2010.

Para arribar a tal conclusión, advirtió que la EPS incumplió su deber de aseguramiento en salud, pues no cumplió con su obligación de entregar los medicamentos requeridos al demandante, quien ya contaba con protección especial, en razón a su edad. Concretó igualmente que, no se garantizó de manera oportuna, eficiente, integral y continua, el tratamiento ordenado, con la omisión de la entrega de los medicamentos «*N-Butil Bromuro de Hioscina*» y «*Tamsulosina-Dutasteride*», desconocimiento los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud y dejando de lado que los medicamentos solicitados hacían parte del PBS.

Concluyó que se constituyeron los presupuestos contemplados en el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019 y que acorde con la jurisprudencia, la normatividad vigente y el informe técnico plasmado en la providencia, evidenció que Medimás fue negligente en el suministro del medicamento

² Expediente digital: «1.DEMANDA.msg»

³ Expediente digital: « CONTESTACION J-2019-2182.pdf»

solicitado en la presente demanda, por lo que era procedente el reembolso por parte de la Entidad Promotora de Salud de los gastos demostrados⁴.

III. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la EPS Medimás presentó escrito de impugnación en el que solicitó se revoque la sentencia No. 2022-000464 del 2 de junio de la presente anualidad. Argumentó que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 2022320000000864-6 del 8 de marzo de 2022, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a Medimás EPS, en la que se ordenó, entre otros, la disolución de la entidad. En igual sentido, que se decretaron medidas preventivas facultativas, dentro de las cuales se estableció «*la suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión*», esto es, hasta el 8 de marzo del 2022.

Que por lo anterior, y en aras de garantizar la efectividad del proceso de liquidación, el agente liquidador emplazó a quienes tenían reclamaciones contra le intervenida, mediante publicación de dos avisos en diarios de amplia circulación nacional, y otro en el domicilio principal de la entidad; así como se difundió el trámite que debían agotar los acreedores para efectuar la reclamación; proceso que se dispuso surtir entre el período comprendido entre el 30 de marzo y 30 de abril de 2022; y que las reclamaciones presentadas después de la fecha límite señalada serán recibidas, calificadas y graduadas como acreencias extemporáneas.

Agregó que bajo los derroteros anteriores y las normas propias de liquidación, era necesario puntualizar que la EPS, por la condición que ostente, se ve abocada a dar estricto cumplimiento a los mandatos imperativos ordenados por la Superintendencia Nacional de Salud, en consecuencia, y de cara a la providencia emitida dentro del presente proceso, señaló que el mismo debe someterse para su reconocimiento y pago a las reglas del proceso concursal.

Finalmente, señaló y explicó el trámite a seguir para la radicación de la acreencia reconocida en primera instancia⁵.

IV. CONSIDERACIONES

Sería lo procedente resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia proferida en primera instancia en el proceso de la referencia, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, se ordenó a Medimás EPS en Liquidación a cancelar la suma de Doscientos Veintiséis Mil Cuatrocientos Sesenta y Tres Pesos (\$226.463) por concepto de gastos médicos asumidos por el demandante, de no ser porque, al revisar la actuación, se observa que el

⁴ Expediente digital: «8. SENTENCIA.pdf»

⁵ Expediente digital: «9. RECURSO DE APELACION.pdf»

recurrente no atacó los fundamentos fácticos ni jurídico-probatorios en los que se basó el juzgador de primera instancia para proferir su decisión.

Lo anterior por cuanto la parte demandada, al sustentar el recurso de alzada, se centró en indicar que para proceder con el pago de la prestación, la parte demandante deberá seguir unos procedimientos con ocasión del proceso liquidatorio que atraviesa Medimás EPS, señalando así una serie de pasos a seguir y formularios a diligencia en la página oficial de la accionada.

Referente a la carga de sustentar la oposición que le asiste al recurrente, resulta pertinente traer a colación lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, No. SL2010-2019 del 5 de junio de 2019, a saber:

"(...) antes y después de la entrada en vigencia de la Ley 1149 de 2007, de acuerdo con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, en concordancia con el 57 de la Ley 2 de 1984, el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia debe ser adecuadamente sustentado (CSJ SL9512-2017). Es decir, sobre el recurrente pesa la carga de exponer y clarificar los motivos de su inconformidad, además de «...sustentar en forma más o menos detallada las razones con las que procura se le conceda su aspiración...» (CSJ SL7220-2016), sin necesidad, eso sí, de acudir a fórmulas sacramentales, de manera que un recurso ordinario se convierta en extraordinario (CSJ SL, 10 ago. 2010, rad. 34215, CSJ SL13179-2015, CSJ SL818- 2018, entre otras). Esa carga de sustentación, vale la pena resaltarla, debe respetar un marco de coherencia general, trazado por el objeto del proceso previamente delineado en la instancia, y un marco de coherencia especial, definido por las decisiones y motivaciones de la decisión que se impugna. Es decir que, por regla, como lo reclama la censura, a pesar de que el recurso de apelación no es un medio de impugnación técnico, que deba seguir formas rigurosas, al hacer uso del mismo el recurrente tiene que ser fiel con el marco del proceso y de la decisión a la que se refiere, aclarando cuáles son los puntos materia de su inconformidad y las razones que tiene para ello. Ha dicho la Corte en este punto que «...la sustentación no es una formalidad sino una exigencia de racionalidad de la demanda de justicia, de fijar los puntos que distancian al recurrente de la decisión del juez y las razones por las cuales esa decisión debe ser revocada.» (CSJ SL, 26 jun. 2006, rad. 26936)." (Subrayas de la Sala).

En este orden de ideas, se establece que el recurrente en ningún momento contravirtió los fundamentos o lineamientos en que se basó el juzgador de primera instancia para proferir sentencia, omisión que va en contravía del procedimiento previsto para el trámite del recurso de apelación e incluso, dando a entender que acepta sin cuestionar la condena; adicional a ello, contrario a todo señalado relativo a este recurso, el demandando pide se ordene al actor hacerse parte en un proceso liquidatorio, y que siga unos pasos a fin de cancelar la obligación que recae en su contra, razón por la que esta Sala de Decisión considera que no hay lugar a realizar estudio alguno, máxime cuando no se encuentra que deba proferirse orden o instrucción alguna al señor Miguel Ángel Del Valle Ossa, ya que hacerse parte o no del

proceso liquidatorio, es facultativo de quien persigue el pago de las prestaciones reconocidas en su favor.

Los anteriores planteamientos permiten establecer, sin lugar a dudas, que la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, mal hizo en conceder el recurso interpuesto por carecer de la respectiva sustentación, por lo tanto, hay lugar a declararlo desierto. Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

V. DECISIÓN

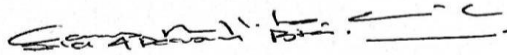
En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACION interpuesto por la apoderada de Medimás EPS En Liquidación, contra la sentencia proferida el dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022), por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, dentro del proceso adelantado por Miguel Ángel del Valle Ossa, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Sin costas en ésta instancia por considerar que no se causaron.

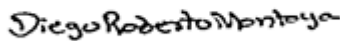
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda47fbee9f094c2a4ad48b1c2868b656f10847f4ef61bfce01d70ac1478d153**

Documento generado en 22/09/2022 03:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

**PROCESO ESPECIAL SUMARIO CANCELACION DE REGISTRO SINDICAL
DE LA UNIVERSIDAD INNCA DE COLOMBIA contra SINTRAUNINCCA (RAD.
23 2022 00020 01)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Arriban las presentes diligencias a esta Corporación para tramitar la apelación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juez Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá, por lo que sería del caso resolver sobre la misma. No obstante, revisado el expediente digital, se observa que el Dr. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS previamente conoció del presente asunto pues con fecha 8 de junio del 2022 (*Carpeta 15 expediente digital*), le fue repartido el expediente por APELACIÓN DE AUTO, quien profirió la respectiva providencia el 29 de julio de la presente anualidad (*Carpeta 16 expediente digital*).

Razón por la cual, al suscrito Magistrado le está vedado conocer del presente sumario, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA17-10715 del 25 de julio de 2017, por medio del cual se adoptaron las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial que en su artículo 10° dispone «...*El magistrado a quien se asigne el conocimiento de un asunto será el ponente de la primera y demás apelaciones que se propongan...*», disposición que en iguales términos contemplaba el artículo 10° del Acuerdo 108 de 1997.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución del expediente a la Secretaría de la Sala Laboral –Oficina de Reparto- a efectos de que se proceda a la adecuada asignación del expediente al H. Magistrado **Dr. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**, para los fines de Ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVUÉLVASE de manera inmediata el presente expediente a la Secretaría de la Sala Laboral -Oficina de Reparto- de esta Corporación, con el fin de que se efectúe adecuadamente el reparto del asunto al Doctor **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentran las presentes diligencias para desatar el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

HECHOS

LUZ MERY GARZÓN FORERO instauro demanda en contra de la **AFP PORVENIR S.A.** para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de **la sustitución pensional**, en calidad de conyugue supérstite del señor ALFREDO CASAS (Q.E.P.D) en las mismas condiciones que le fueron reconocidas al causante. En consecuencia, se condene a al pago de la sustitución pensional con los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la indexación de las sumas reconocidas, lo *ultra y extra petita*, agencias en derecho y costas procesales.

La demanda fue interpuesta el 20 de enero de 2022 correspondiendo por reparto al Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá (Página 115, «01DemandaAnexos.pdf») acta de reparto en la cual se consignó que correspondía a un proceso de primera instancia.

En providencia que data del 16 de febrero de 2022 (Paginas 35 y 36, ibidem), el Juzgado de conocimiento inadmitió la demanda, entre otras razones por lo siguiente:

Se evidencia en la presente demanda que el acápite denominado "COMPETENCIA Y CUANTIA" se estima la suma de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, la suma de \$12.330.205, pero, ello no encuadra con lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.L., en armonía al numeral 10 del artículo 25 ibídem, el cual dispone "*la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*" Se ordena corregir el acápite de cuantía, dado que la cifra ya mencionada sería menor a 20 S.M.L.M.V., lo que no es correcto para el juez de primera instancia, so pena, de ordenar remitir las diligencias a los jueces de pequeñas causas laborales, todo debido a determinar la competencia de este despacho para el conocimiento del actual proceso, conforme lo dispone la norma en cita.

Posteriormente, mediante auto del 15 de marzo de 2022, precisando si bien se habían corregido las demás razones de inadmisión, respecto a la cuantía, señaló que el proceso corresponde a un trámite de única instancia dado que las pretensiones son inferiores a 20 S.M.M.L.V., razón por la cual dispuso su remisión a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales (páginas 46 y 47, ibidem).

Remitido el expediente, fue asignado su conocimiento por reparto al Juzgado Doce Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá («02ActaCorreoReparto.pdf»), Despacho que mediante proveído de fecha 29 de agosto de 2022, propuso el conflicto de negativo de competencia que hoy ocupa la atención de la Sala, señalando que en materia pensional la competencia por razón de la cuantía no debe limitarse solo a la fecha en la que se presenta la demanda, sino que debe tenerse en cuenta la incidencia futura, está frente un derecho de carácter vitalicio; aunado a que la prestación es de carácter periódico como lo es el caso del reconocimiento pensional de sobreviviente, para terminar con una sentencia inhibitoria o afectada de nulidad, inclusive vulneradora de derechos fundamentales como el debido proceso de las partes, puesto que se impediría en un momento dado, la posibilidad de hacer uso de otras instancias judiciales, inclusive de acudir eventualmente en demanda de casación, consagrada en el artículo 86 del CPT y SS., por lo que, concluyó, el competente para conocer el asunto es el Juez de Circuito («03AutoSucitaConflictoCompetencia.pdf»).

Procede la Sala a resolver previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

En aplicación a lo dispuesto por el artículo 15 literal b numeral 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10° de la Ley 712 de 2001, corresponde a esta Sala del Tribunal Superior de Bogotá dirimir el conflicto de competencia surgido entre el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

En esa dirección, conforme a los antecedentes reseñados de manera precedente, el asunto a resolver se circunscribe a determinar si el valor de las pretensiones contempladas en el asunto puesto a consideración de la jurisdicción por el demandante superaban o no, el valor de los 20 S.M.L.M.V., al momento de la presentación del escrito introductorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 subrogado por la ley 11 de 1984, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 9º, modificado por la Ley 1395 de 2010, artículo 46, cuyo texto es el siguiente:

«Los jueces laborales del circuito conocen e única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás».

(...)

“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente».

De tal manera, la controversia planteada en torno a la competencia se contrae al factor objetivo por razón de la cuantía, el cual encuentra regulación expresa en el numeral 1º artículo 26 del C.G.P., en el cual se establece que la determinación de la cuantía se efectuará *«Por el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda»*.

Obsérvese que la norma es imperativa al señalar que la cuantía se determina por la suma de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, más no por la estimación que de manera caprichosa o amañada haga el demandante, pues ello conllevaría a permitir que el aludido canon normativo - art. 26 del C.G.P.- fuera sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien así las cosas con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía de la demanda, o el señalamiento en la clase de proceso, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso e inclusive el Juez que habría de conocerlo.

Ahora bien, revisadas las pretensiones incoadas desde el libelo demandatorio, tal y como lo señaló el Juez 12 Municipal de Pequeñas Causas Laborales, las mismas corresponden a un derecho con incidencia futura, además de ser prestaciones periódicas que con el paso de tiempo incrementan su valor, y en esa medida, según esa agencia judicial, la competencia del presente asunto correspondería al juzgado del Circuito.

No obstante lo anterior, dado que existe un factor objetivo para la determinación de la competencia, esto es la cuantía de las pretensiones al momento de la interposición de la demanda, al tenor de lo previsto en el artículo 25 del C.G.P., resulta claro, independiente que las pretensiones correspondan a prestaciones periódicas, precisando frente a la aplicación del factor objetivo de cuantía para establecer la competencia la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela radicado 41327 del 15 de enero de 2013, con ponencia del Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas señaló:

«(...) Así las cosas, el Tribunal en su fallo consideró afectado los derechos al debido proceso y a la seguridad social de la peticionaria, en virtud de que el juzgado accionado le imprimió al proceso el trámite de única instancia, siendo que su conocimiento correspondía al Juez Laboral del Circuito de Ibagué, como de primera, dando aplicación a lo establecido en el artículo 11 C.P.T. y S.S., debido a que la normativa impone la competencia en razón de la calidad del demandado y la establecida en los mencionados acuerdos, atendía criterios de la cuantía del asunto, por lo que ante la “aplicación de los principios de favorabilidad

(...) en cuanto comporta un juez de mayor experiencia y particularmente la segunda instancia” y por ser la entidad demandada integrante del sistema de seguridad social integral, debió asumir el conocimiento del trámite cuestionado el Juzgado Laboral del Circuito de la referida ciudad.

Puntualizado lo anterior y de conformidad con el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de las controversias que conciernen a la solución de las obligaciones que emergen de las relaciones de trabajo y de la seguridad social integral.

A partir de este presupuesto, el artículo el artículo 11 de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 4° de la Ley 1285 de 2009, Estatutaria de la Administración de Justicia, prescribió que la Rama Judicial del Poder Público está constituida por:

“I. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:

a) De la Jurisdicción Ordinaria:

1. Corte Suprema de Justicia.

2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

3. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley.

Así mismo el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2000, establece la competencia por razón en la cuantía respecto de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y competencia múltiple, en sus especialidades laboral y de seguridad social de la siguiente manera: “Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

En ese orden, debe advertir la Sala, que en los Acuerdos PSAA11-8560 y PSAA11-8265 del 19 de septiembre de 2011 los que adoptaron medidas de descongestión en relación con Juzgados municipales de Pequeñas Causas Laborales en el Circuito Judicial de Ibagué, para que asumieran el conocimiento de los procesos laborales de única instancia atendiendo la norma referida.

En efecto, en la demanda que dio origen al proceso que motivó la tutela se había indicado que la cuantía de las pretensiones no superaban los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes y que al proceso debía imprimirse el trámite de un ordinario laboral de única instancia, porque es deber del juez realizar un control de la demanda para verificar cuál es

el trámite que debe dársele al juicio. Ello es así por cuanto el artículo 86 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso laboral por remisión analógica, prevé que “El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.”

*Así las cosas, considera esta Sala que le asiste razón a la impugnante, cuando afirma que el asunto sí es susceptible de fijación de cuantía, pues si bien la pretensión **del incremento a futuro está sujeta a un hecho incierto que es la dependencia económica de la cónyuge, al momento de la presentación de la demanda se podía calcular la cuantía con aquellos incrementos causados en un veintiún por ciento (21%) sobre la pensión mínima.***

En este orden de ideas, se precisa por la Corte que la competencia por razón de la cuantía, cuando ésta sea indispensable, se determina por el valor de las pretensiones al momento de presentarse la demanda. El estudio que corresponde hacer en trance de su admisión es el acto procesal que marca el derrotero al juez laboral para efectos de señalar el trámite a seguir, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, el valor de las pretensiones de la demanda, al tiempo de su presentación el que una vez obtenido le servirá para determinar si se trata de un proceso de única o de primera instancia.

*En consecuencia conforme lo informó la Juez accionada de la revisión de las pretensiones advirtió que **para el momento de la presentación de la demanda la cuantía, en este asunto, no superaba los veinte salarios mínimos mensuales y el trámite que se le imprimió era el correcto**».*

Tal criterio, fue reiterado en sentencia STL 12840-Radicación N.º 68375 del 7 de septiembre del 2016, M.P. Gerardo Botero Zuluaga, donde concluyó *«que la competencia de dichos juzgados [Municipales de Pequeñas Causas Laborales], se consagró teniendo en cuenta el factor objetivo y por razón de la cuantía de las pretensiones, tal como sucedió en este caso, pues en ningún momento, se hizo alusión a la calidad de las partes intervinientes en el proceso, esto es, no previó le legislador, hacer alguna distinción por el factor subjetivo».*

De igual modo, siendo el caso en conflicto un tema de seguridad social, resulta oportuno señalar, su conocimiento en única instancia por los Juzgados de pequeñas causas, no constituyen una vulneración a los derechos del afiliado demandante, por cuanto en el evento de resultar el proceso adverso a sus pretensiones, éste deberá ser conocido por vía del grado jurisdiccional de consulta por el superior funcional, al tenor de lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C- 424 de 2015.

Asimismo, si al momento del fallo la cuantía llegase a superar los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la parte interesada bien puede hacer uso del recurso de apelación, tal y como lo ha venido decantando la Sala de Casación Laboral, entre otras, en la sentencia CSJ STL2441-2022, donde reiteró:

«[...] es necesario traer a colación lo expuesto en la sentencia CSJ STL2288-2020, que a su vez rememoró la providencia CSJ STL5848-2019, en la que, sobre el tema objeto de discusión, la Sala rectificó su criterio en los siguientes términos:

[...] se hace necesario primero rectificar el criterio de esta Sala de Casación Laboral, referente a los casos en los que el operador judicial habiendo impartido el trámite como un proceso ordinario laboral de única instancia, sorprende a la parte demandada con una condena que supera los 20 salarios mínimos, mensuales, legales y vigentes, lo anterior, dada la existencia de algunos pronunciamiento que no se encuentran acorde a los lineamientos de esta Corporación desde el 2 de agosto de 2011, radicado No. 33629, así como los posteriores precedentes judiciales CSJ STL3623-2013, CSJ STL7970-2015, CSJ STL2959-2015, CSJ STL3440-2018, STL11944-2016, STL3440-2018, mismos en los que se ha advertido la necesidad de conceder el amparo frente a estos casos ante la vulneración de la doble instancia.

[...] De conformidad con el anterior derrotero jurisprudencial, en el sub lite se advierte que no obstante haberse adelantado el juicio ordinario como de única instancia, lo cierto es que las condenas impuestas por parte de la Jueza Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, el 10 de diciembre de 2020, a la parte aquí querellante, según las pruebas allegadas a este trámite constitucional, ascendieron a la suma de \$18.247.084,85 por los siguientes conceptos: i) \$83.740,59,00 por prestaciones sociales causadas para los años 2017, 2018 y 2019; ii) \$13.332.667,60 por indemnización moratoria y iii) \$4.830.677,00 por indemnización por no consignación de cesantías, **superándose así el monto de los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, aludidos en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, circunstancia que ha debido tener en cuenta la Juzgadora censurada, al momento de pronunciarse sobre el recurso de apelación, en aras de garantizar el principio de la doble instancia»** (Resaltado de la Sala).

En ese orden de ideas, para dar inicio al proceso, no es la estimación de la cuantía que haga el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni el trámite que éste señale, sino que en virtud del aludido factor objetivo, es el resultado de la operación aritmética de las pretensiones demandatorias, teniendo en cuenta para ello, el acontecer fáctico relatado por la parte accionante, la que en últimas constituirá el marco de acción sobre el cual versará el proceso.

Así las cosas, revisadas las pretensiones de la demanda, se evidencia la parte actora además de la sustitución pensional desde el 07 de agosto de 2020, solicita el pago de intereses moratorios e indexación sobre las sumas objeto de condena aspiraciones que al 20 de enero de 2022 (fecha de presentación del libelo) ascendían a **\$21.359.874,07**, tal como se discrimina a continuación:

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 17.568.749,07
Indexacion retroactivo pensional	\$ 1.037.256,00
Intereses moratorios	\$ 2.753.869,00
Total	\$ 21.359.874,07

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
07/08/20	31/12/20	3,80%	\$ 877.803,00	5,80	\$ 5.091.257,4
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 908.525,00	13,00	\$ 11.810.825,0
01/01/22	20/01/22	5,62%	\$ 1.000.000,00	0,67	\$ 666.666,7
Total retroactivo				\$ 17.568.749,07	

Indexación Retroactivo Pensional						
Año Inicial	Año final	Sub Total Mesasas	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Subtotal
2020	2020	\$ 5.091.257,40	103,800	111,410	1,073	\$ 373.261,00
2021	2021	\$ 11.810.825,00	105,480	111,410	1,056	\$ 663.995,00
2022	2022	\$ 666.666,67	111,410	111,410	1,000	\$ 0,00
Total Indexación					\$ 1.037.256,00	

Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con					Fecha de Corte		20/01/2022
Mesada Causada	Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
Desde 07-08-2020	01/09/20	20/01/22	507	26,49%	0,0644%	\$ 702.242,40	\$ 229.296,00
sep-20	01/10/20	20/01/22	477	26,49%	0,0644%	\$ 877.803,00	\$ 269.661,00
oct-20	01/11/20	20/01/22	446	26,49%	0,0644%	\$ 877.803,00	\$ 252.135,00
nov-20	01/12/20	20/01/22	416	26,49%	0,0644%	\$ 877.803,00	\$ 235.176,00
dic-20	01/01/21	20/01/22	385	26,49%	0,0644%	\$ 1.755.606,00	\$ 435.301,00
ene-21	01/02/21	20/01/22	354	26,49%	0,0644%	\$ 908.525,00	\$ 207.130,00
feb-21	01/03/21	20/01/22	326	26,49%	0,0644%	\$ 908.525,00	\$ 190.746,00
mar-21	01/04/21	20/01/22	295	26,49%	0,0644%	\$ 908.525,00	\$ 172.608,00
abr-21	01/05/21	20/01/22	265	26,49%	0,0644%	\$ 908.525,00	\$ 155.055,00
may-21	01/06/21	20/01/22	234	26,49%	0,0644%	\$ 908.525,00	\$ 136.916,00
jun-21	01/07/21	20/01/22	204	26,49%	0,0644%	\$ 908.525,00	\$ 119.363,00
jul-21	01/08/21	20/01/22	173	26,49%	0,0644%	\$ 908.525,00	\$ 101.224,00
ago-21	01/09/21	20/01/22	142	26,49%	0,0644%	\$ 908.525,00	\$ 83.086,00
sep-21	01/10/21	20/01/22	112	26,49%	0,0644%	\$ 908.525,00	\$ 65.533,00
oct-21	01/11/21	20/01/22	81	26,49%	0,0644%	\$ 908.525,00	\$ 47.394,00
nov-21	01/12/21	20/01/22	51	26,49%	0,0644%	\$ 908.525,00	\$ 29.841,00
dic-21	01/01/22	20/01/22	20	26,49%	0,0644%	\$ 1.817.050,00	\$ 23.404,00
ene-22	01/02/22	20/01/22	-11	26,49%	0,0644%	\$ 666.666,67	\$ 0,00
Total intereses moratorios							\$ 2.753.869,00

En los términos anteriores, del resultado de las operaciones efectuadas, de acuerdo a las reglas vigentes para establecer la estimación de la cuantía, a las que se ha hecho referencia al inicio de éste proveído, se puede determinar con certeza, las pretensiones elevadas al momento de la presentación de la demanda superaban los 20 salarios mínimos legales mensuales del año 2022¹, por lo que, sin lugar a mayores discernimientos, el competente para conocer de la demanda promovida por **LUZ MERY GARZÓN FORERO CONTRA AFP PORVENIR S.A.** es el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Por lo anterior se ordenará remitir el presente proceso al Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, para que asuma el conocimiento del presente litigio, al ser el competente conforme a lo anotado.

¹ \$1.000.000 x 20 = \$20.000.000

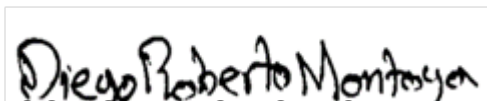
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá - Sala laboral,

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto planteado en el sentido de determinar que el **JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, es el competente para conocer de la demanda promovida por **LUZ MERY GARZÓN FORERO** contra **AFP PORVENIR S.A.** y en consecuencia a ese Despacho debe remitirse el expediente.

SEGUNDO: COMUNIQUESE esta decisión al Juzgado 12 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., remitiéndose copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 28-2021-00224-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: DORIS REY USME.

DEMANDADA: COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSOS DE APELACIÓN concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 27-2021-00286-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: FRANCISCO JOSE CARREÑO SALDARRIAGA.

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



RAD. No. 37-2020-00107-01: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.

DEMANDANTE: JOSE ALFREDO MELENDEZ FLOREZ.

DEMANDADA: COLPENSIONES y OTROS.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO SA - AVIANCA S.A.**¹, contra la sentencia proferida, el 31 de marzo de 2022 y notificada por edicto de fecha dieciocho (18) de abril de la misma anualidad, dado su resultado adverso, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MAJ EVA GUNNEL BODEN**, en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintidós (22) de abril de 2022.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120.000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la pasiva para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la sentencia condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas impuestas a la sociedad AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO SA - AVIANCA S.A. se encuentran, pagar a favor del demandante cálculo actuarial por las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones correspondientes al período laborado entre el 20 de mayo de 1974 y el 26 de noviembre de 1979, aplicando para el efecto el decreto 1887 de 1994.

Teniendo en cuenta lo anterior el cálculo efectuado OLD MUTUAL hoy SKANDIA S.A. visto a folio 24 y 25 relaciona las siguientes cifras:

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Totales Liquidación	
Tiempos convalidados: 20 de mayo de 1974 al 26 de noviembre de 1979	
Salario a fecha base: \$ 34.477	
Edad de referencia: 55 años	
Salario de referencia: \$ 41.319	
Pensión de referencia: \$ 35.121	
Reserva actuarial	\$ 939.329,00
Total cálculo actuarial	\$ 551.653.946
Total liquidación	\$ 551.653.946,00

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 551'653.946,00, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación sin que resulte necesario cuantificar las demás condenas. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

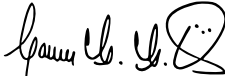
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO SA - AVIANCA S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

Proyectó: DR



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 007 2017 00602 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ NUMPAQUE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el 12 de julio de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 013 2019 00423 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JORGE OMAR PRIETO
RODRIGUEZ contra REFRIGERACION POLO NORTE SAS.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos contra la providencia proferida el 22 de junio de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 006 2019 00818 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A contra **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y OTROS.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuesto contra el auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 037 2019 00194 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR GLORIA INES FAJARSO ARTEAGA contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el 9 de junio de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 012 2019 00722 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ANA MARGOTH GUERRERO
DE OTERO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de sentencia proferida el 6 de julio de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 039 2019 00445 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR YOLANDA GAVIRIA JARAMILLO contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 039 2020 00325 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUIS ALFONSO CARRILLO
GARZON contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el 1 de junio de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 027 2020 00334 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NUBIA MIREYA PEÑA
ENRIQUE** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el 6 de julio de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 003 2021 00189 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JHON FREDY ALARCON
contra **LUCETH JOHANA PACHON PINZON.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 004 2018 00403 01

PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR JULIAN MONTAÑEZ SIERRA
contra **ARMANDO CAICEDO VALENCIA.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 009 2019 00647 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CARMEN BEATRIZ MANTILLA MANTILLA contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el 28 de abril de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 002 20017 00537 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA TERESA SAENZ
QUINTERO** contra **UGPP**.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia proferida el 6 de julio de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 022 2019 00756 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR FRANCISCO ANTONIO ROJAS VARGAS contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el 12 de julio de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 034 2017 00660 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR PEDRO ANTONIO CUELLAR
CEPEDA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia proferida el 30 de junio de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 004 2019 00459 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSE GILBERTO SALAMANCA MEDINA contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 11 de julio de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 034 2020 00433 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARLENY MARTINEZ RUIZ
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el 11 de julio de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO .**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 016 2019 00084 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA ESTHER SALAZAR DIAZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el 11 de mayo de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO .**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 033 2020 00254 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSE ORLANDO ORGANISTA RODRIGUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el 10 de mayo de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 002 2020 00115 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ANDRES CAMACHO ZARATE
contra **CORPORACION INTEGRAL TECNO DIGITAL CITED SAS.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 23 de junio de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 019 2019 00839 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CLARA ELSY DUQUE RUIZ
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el 10 de mayo de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 027 2019 00090 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JUAN FERNANDO ARIAS AGUDELO contra **SISTEMA ESTRUCTURAL MONOLITICO SEM LTDA Y OTROS.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el 7 de julio de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 029 2021 00197 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUZ DARY HURTADO
AGUILAR Y OTRO** contra **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el 13 de julio de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 032 2022 00005 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSE ALBERTO VILLASMIL GONZALEZ contra **JOSE DEL CARMEN MALAGON CARDENAS.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 18 de abril de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 023 2022 00099 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR GABRIEL ENRIQUE ORTIZ
ARISMENDI contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia proferida el 3 de junio de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 024 2020 00375 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSE ARNULFO ARGUELLEZ
contra **INDUSTRIAS CENTRALES DEL ACERO INDUACERO SA.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el 7 de julio de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 008 2019 00087 02

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LILIANA NEIRA MARIN contra
ALMACENES ÉXITO S.A.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia proferida el 9 de junio de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 008 2020 00433 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR VICTOR HUGO PEREZ CRUZ
contra **PROYECTOS Y BELLEZA T3 S.A.S.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 28 de junio de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 001 2017 00648 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR HECTOR RAMIREZ SANCHEZ
contra **CASINO CENTRAL DE OFICIALES DE LA FUERZA AEREA.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 032 2019 00809 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CESAR AUGUSTO GOMEZ
GOMEZ contra JULLIETHE PATRICIA PABON ROJAS.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO .**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 013 2018 00133 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR PABLO MICHELSEN NIÑO
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia proferida el 7 de mayo de 2019.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 032 2021 00263 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA CONSUELO CARMONA GONZALEZ contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el 21 de julio de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 012 2020 00067 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR PEDRO ANTONIO CARREÑO GUERRERO contra **WEATHERFORD COLOMBIA LTD Y OTRO.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 21 de julio de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 012 2021 00059 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JUAN CARLOS BARRERO
QUINTERO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el 21 de julio de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 003 2019 00580 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JULIO ALBERTO SALINAS
AREVALO** contra **SKYSEG LTDA Y OTRO.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 7 de abril de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 028 2020 00341 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUIS EDUARDO DUARTE
PAEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el 2 de julio de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 035 2019 00761 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUZ MARIELA GIL CARDENAS
contra **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMOS COOPERATIVO.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia proferida el 14 de junio de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 037 2020 00425 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR BLANCA INES MARTINEZ.
PEÑA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el 14 de julio de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 036 2020 00350 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ALONSO SAENZ MONTAÑO
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el 12 de julio de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**

302



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandada **NON PLUS ULTRA S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022 y notificada por edicto de fecha ocho (08) de abril de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JORGE ELIECER SUÁREZ CAJAMARCA** y **PEDRO JULIO SUÁREZ CAJAMARCA** en contra de la recurrente y de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROMOViendo**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintiuno (21) de abril de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120.000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la pasiva para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la sentencia condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas se encuentran. (i) respecto del demandante *Jorge Eliécer Suárez Cajamarca* el reconocimiento y pago de cesantías, reajuste de la indemnización por despido con los respectivos intereses moratorios, aportes con destino al Subsistema de Seguridad Social en Pensiones por el período comprendido entre el día 31 de diciembre del año 2000 hasta el día 31 de agosto del año 2005 con sujeción a un salario mínimo mensual legal vigente, (ii) respecto del demandante *Pedro Julio Suárez Cajamarca* el reconocimiento y pago de cesantías, reajuste de la indemnización por despido con los respectivos intereses

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

moratorios, aportes con destino al Subsistema de Seguridad Social en Pensiones por el período comprendido entre el día 31 de diciembre del año 1995 y el día 31 de agosto del año 2005 con sujeción del salario mínimo mensual legal vigente.

Se procede a efectuar los cálculos respecto del demandante Jorge Eliécer Suárez Cajamarca:

Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T. Jorge Suarez				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
30/09/2017	29/09/2019	720	\$ 31.390,00	\$ 22.600.800,00
Total Sanción Moratoria				\$ 22.600.800,00

Tabla liquidación intereses Moratorios						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal
30/09/19	31/03/22	903	27,71%	0,0680%	\$ 22.600.800,00	\$ 13.870.708,48

Jorge Suarez

Tabla Aportes a Pensión Jorge Suarez				
Año	No. Meses	% Aporte	Salario Mensual	Total
2000	0,03	13,50%	\$ 260.100,00	\$ 1.170,45
2001	12	13,50%	\$ 286.000,00	\$ 463.320,00
2002	12	13,50%	\$ 309.000,00	\$ 500.580,00
2003	12	13,50%	\$ 332.000,00	\$ 537.840,00
2004	12	14,50%	\$ 358.000,00	\$ 622.920,00
2005	8	15,00%	\$ 381.500,00	\$ 457.800,00
Total Aporte a Pensión				\$ 2.583.630,45

Tabla Liquidación Crédito	
Cesantías	\$ 4.704.276,00
Reajuste indemnización por despido	\$ 7.441.104,00
Sanción moratoria	\$ 22.600.800,00
Interés de mora	\$ 13.870.708,48
Aportes pensión	\$ 2.583.630,45
Total Jorge Suarez	\$ 51.200.518,93

Se procede a efectuar los cálculos respecto del demandante Pedro Julio Suárez Cajamarca:

Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T. Julio Suarez				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
30/09/2017	29/09/2019	720	\$ 29.543,00	\$ 21.270.960,00
Total Sanción Moratoria			\$ 21.270.960,00	

Tabla liquidación intereses Moratorios						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal
30/09/19	31/03/22	901	27,71%	0,0680%	\$ 21.270.960,00	\$ 13.025.636,78

Julio Suarez

Tabla Aportes a Pensión Julio Suarez				
Año	No. Mese	% Aporte	Salario Mensual	Total
1995	0,03	12,50%	\$ 118.933,50	\$ 495,56
1996	12	13,50%	\$ 142.125,00	\$ 230.242,50
1997	12	13,50%	\$ 172.005,00	\$ 278.648,10
1998	12	13,50%	\$ 203.826,00	\$ 330.198,12
1999	12	13,50%	\$ 236.460,00	\$ 383.065,20
2000	12	13,50%	\$ 260.100,00	\$ 421.362,00
2001	12	13,50%	\$ 286.000,00	\$ 463.320,00
2002	12	13,50%	\$ 309.000,00	\$ 500.580,00
2003	12	13,50%	\$ 332.000,00	\$ 537.840,00
2004	12	14,50%	\$ 358.000,00	\$ 622.920,00
2005	8	15,00%	\$ 381.500,00	\$ 457.800,00
Total Aporte a pensión				\$ 4.226.471,48

Tabla Liquidación Crédito	
Cesantías	\$ 5.479.974,00
Reajuste indemnización por despido	\$ 9.403.052,00
Sanción moratoria	\$ 21.270.960,00
Interés de mora	\$ 13.025.636,78
Aportes a pensión	\$ 4.226.471,48
Total Julio Suarez	\$ 53.406.094,26

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, la Sala encuentra que (i) la suma de \$ 51'200.518,93 respecto del demandante Jorge Eliécer Suárez Cajamarca no supera los 120 salarios mínimos para recurrir en casación.

(ii) Respecto del demandante Pedro Julio Suárez Cajamarca, la suma asciende a \$ 53'406.094,26, guarismo que no supera los 120 salarios mínimos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada NON PLUS ULTRA S.A. respecto de los

demandados: Jorge Eliécer Suárez Cajamarca y Pedro Julio Suárez Cajamarca.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **NON PLUS ULTRA S.A.** respecto de los demandados: Jorge Eliécer Suárez Cajamarca y Pedro Julio Suárez Cajamarca.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



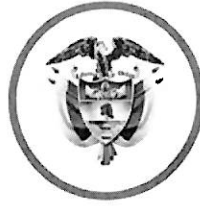
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.¹**, contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022 y notificada por edicto de fecha ocho (08) de abril de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ANA ELVIA ROMANO CASTRO Y OTROS** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veinte (20) de abril de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120.000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la pasiva para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que revocó parcialmente el ordinal 1º y modificó el ordinal 4º en el sentido de determinar que las mesadas pensionales causadas y no pagadas desde el 21 de julio de 2014 al 30 de julio de 2021 están cuantificadas en una cuantía de \$ 34'307.684,17 a favor de Ana Elvia Romano Castro.

En primera instancia la demandada fue condenada al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor de Ana Elvia Romano Castro en calidad de cónyuge sobreviviente en proporción del 50%, a favor de Diana Marcela Hurtado Romano, Ana Sofía Hurtado Romano y Miguel Ángel Hurtado Casso en proporción del 16.6% en

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

calidad de hijos, con su respectivo retroactivo. A partir de agosto de 2021 la mesada de Ana Elvia Romano Castro será de \$ 454.263 correspondiente al 50% del SMMLV del año 2021, suma que se acrecentará conforme a los hijos del causante dejen de acreditar el derecho pensional.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

Condenas	
Retroactivo ANA ELVIA ROMANO CASTRO modificado en 2da Instancia	\$ 34.307.684,17
Retroactivo DIANA MARCELA HURTADO ROMANO	\$ 12.523.928,00
Retroactivo ANA SOFIA HURATADO ROMANO	\$ 12.523.928,00
Retroactivo MIGUEL ANGEL HURTADO CASSO	\$ 3.093.126,00

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	01/04/74
Fecha Sentencia	31/03/22
Edad a la Fecha de la Sentencia	48
Expectativa de Vida	31,7
Numero de Mesadas Futuras	412,1
Valor Incidencia Futura Ana Elvia Romano	\$ 412.100.000,0
Total	\$ 474.548.666,17

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada con la condena impuesta, asciende a \$ 474'548.666,17, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

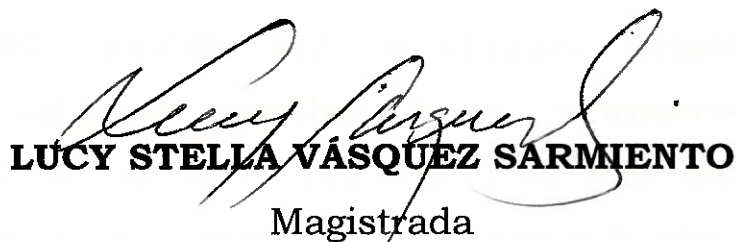
SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

No Firma por Ausencia Justificada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

000004

Proyectó: DR

Proyecto de Resolución
Secretaría de Casación

22 SEP 22 AM 8:41

RECIBIDO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandada **CRISTAR S.A.S.**¹, contra la sentencia proferida el 29 de abril de 2022 y notificada por edicto de fecha seis (06) de mayo de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **RICARDO NUPIA** en contra de la recurrente y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda*

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el doce (12) de mayo de 2022.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120.000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la pasiva para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que revocó la sentencia absolutoria del *a quo*.

En esta instancia las condenadas fueron establecidas así:

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR la sentencia apelada, de fecha 17 de agosto de 2021, proferida por el Juez 38 Laboral del Circuito de Bogotá, declarando no probados los medios exceptivos propuestos por las demandadas COLPENSIONES y CRISTAR S.A., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Como consecuencia demanda ADMINISTRADORA de lo anterior, CONDENASE a la COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer y pagar a favor del demandante RICARDO NUPIA, la pensión especial de vejez, a partir del 1º de diciembre de 2017, 14 mesadas al año, en cuantía de \$2'272.046, junto con los aumentos legales a que haya lugar, año tras año, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, CONDENASE a la demandada ADMINISTRADORA

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a pagar a favor del demandante RICARDO NUPIA, las mesadas pensionales, causadas y no pagadas desde el 1º de diciembre de 2017, sumas estas que deberán pagarse debidamente indexadas, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - Para hacer efectivo el reconocimiento y pago de esta prestación, el demandante RICARDO NUPIA, deberá renunciar expresamente ante Colpensiones, a la pensión de vejez que viene disfrutando, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. - Se autoriza a Colpensiones, a descontar del valor de las mesadas pensionales objeto de condena, el valor de las mesadas pensionales pagadas, por concepto de la pensión de vejez que viene disfrutando el demandante RICARDO NUPIA, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. - CONDENASE en COSTAS de primera instancia a la demandada COLPENSIONES.

SEPTIMO. - Sin COSTAS en esta instancia.

Dadas las resultas objeto de apelación, la demandada CRISTAR S.A. no tiene interés para recurrir comoquiera que en primera instancia fue absuelta y eximida de toda carga, y, en esta instancia las condenas determinables, es decir, cuantificables en dinero fueron impuestas a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. Al respecto la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado de antaño que los factores de determinación del recurso deben ser claramente determinables:

[...] El interés para recurrir en casación constituye un criterio objetivo fijo, dependiente de factores claramente determinables en el momento de la concesión del recurso y no como lo propone el recurrente en queja, aleatorio, hipotético, dependiente de contingencias como lo sería el resultado de otro proceso que aún se encuentra en curso sin conocerse resultado alguno, lo que a todas luces convierte en inciertos y de imposible tasación, los efectos futuros pregonados por la recurrente. Así, a no dudarlo, se garantiza que el asunto no quede sujeto a ningún tipo de contingencia, imposible de prever al momento de conceder el recurso.

(Radicación No. 39.483, Magistrada ponente: ISAURA VARGAS DIAZ).

Previsto lo que antecede, se tiene que la accionada no tiene interés jurídico para recurrir. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **CRISTAR S.A.S.**

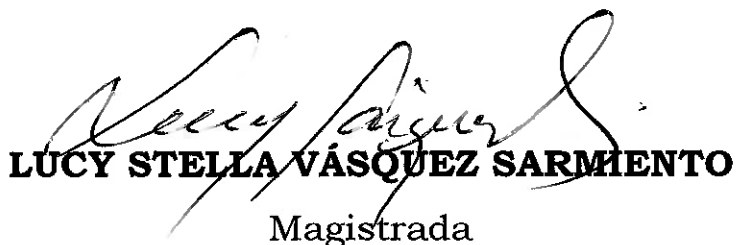
SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

No Firma por Ausencia Justificada
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

Proyectó: DR



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C. diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte demandada **PORVENIR S.A.**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá a la abogada NEDY JOHANA DALLOS PICO identificada con la cédula de ciudadanía No 1.019.135.990, portadora de la T.P No 373640 del C.S.J., miembro adscrito a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación legal que se aporta (fl.55), como apoderada de la sociedad demandada PORVENIR S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta



impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante, decisión que apelada la segunda instancia revocó unas costas impuestas y confirmó en lo demás.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que se le hayan impuesto en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado de régimen pensional, se condenó a los fondos privados, de ellos, PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los valores que hubiera recibido y que se encuentran en la cuenta de ahorro individual de la actora, junto con los rendimientos, bono pensional y gastos de administración.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"...En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la



demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A, en consecuencia se negará.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la abogada NEDY JOHANA DALLOS PICO, como apoderada de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente



Notifíquese y Cúmplase,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 03 2019 00641 01
RI: S-3385-22
De: NIDIA EUGENIA CASTAÑEDA RAMOS.
Contra: RECAUDO DE BOGOTÁ S.A.S EN REORGANIZACIÓN.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de septiembre de 2022, y, teniendo en cuenta que, el Juzgado 03 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 28 de julio de 2022, visto a folio 2 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandante NIDIA EUGENIA CASTAÑEDA RAMOS y la demandada RECAUDO DE BOGOTÁ S.A.S EN REORGANIZACIÓN, contra la sentencia proferida el 23 de mayo de 2022, por el Juez 03 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el numeral 5º, del art. 625 del C.G.P., por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 04 2019 00113 02
RI: S-3451-22
De: CARLOS HERNANDO RODRÍGUEZ VALERO.
Contra: BGH TECH PARTNER S.A.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 16 de septiembre de 2022, y, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original adelantado en físico, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 04 2020 00370 01
RI: **S-3455-22**
De: MARÍA INÉS TORRES.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 16 de septiembre de 2022, y, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 17 de agosto de 2022, por el Juez 04 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 07 2020 00233 01
RI: S-3452-22
De: CLARA PATRICIA MELÉNDEZ CUELLAR.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 16 de septiembre de 2022, y, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original adelantado en físico, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 08 2019 00830 01
RI: S-3450-22
De: JORGE ALIRIO LEMUS RODRÍGUEZ.
Contra: ASESORES COLOMBIANOS DE CELADURÍA ACOCEL
LTDA.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 16 de septiembre de 2022, y, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el grado jurisdiccional de consulta, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 69 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original adelantado en físico, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 08 2020 00363 01
RI: S-3454-22
De: JOSÉ MARTIN BADILLO ORTEGA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 16 de septiembre de 2022, y, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 25 de agosto de 2022, por la Juez 08 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 10 2018 00088 01
RI: S-3368-22
De: NOHORA MARTÍNEZ DE LA PUENTE.
Contra: AFP COLFONDOS S.A. Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de septiembre de 2022, y como quiera que, al confrontar el expediente físico allegado, con el expediente virtual, se evidencia que, las actuaciones adelantadas se encuentran en desorden, debiéndose respetar el orden natural de las actuaciones, tanto en el expediente virtual, como en el índice electrónico, ingresando los documentos en orden cronológico, de acuerdo con lo establecido en las reglas del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en consecuencia;

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que cumpla con lo dispuesto en esta providencia.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho, para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 10 2019 00388 01
RI: S-3257-22
De: EDGAR CANO AMAYA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de septiembre de 2022, y, teniendo en cuenta que, el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 04 de agosto de 2022, visto a folio 149 del expediente, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A. y AFP PROTECCIÓN S.A., contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2021, por la Juez 10 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el numeral 5º, del art. 625 del C.G.P., por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 11 2020 00115 01
RI: S-3313-22
De: LUZ MARINA SAZA MARTÍNEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de septiembre de 2022, y, teniendo en cuenta que, el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 16 de junio de 2022, visto a folio 117 del expediente, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 25 de enero de 2022, por el Juez 11 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el numeral 5º, del art. 625 del C.G.P., por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 12 2021 00158 01
RI: S-3456-22
De: ROSA ANA PARRA PARADA.
Contra: CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD TINTAL
SUPERMANZANA 3 PROPIEDAD HORIZONTAL.

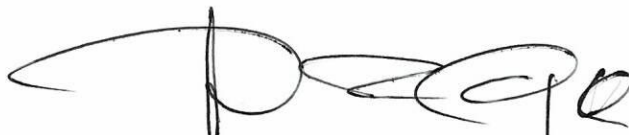
Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 16 de septiembre de 2022, y, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandante ROSA ANA PARRA PARADA, contra la sentencia proferida el 05 de septiembre de 2022, por la Juez 12 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 15 2019 00588 01
RI: S-3458-22
De: MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ VÁSQUEZ
Contra: SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. Y OTROS

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 16 de septiembre de 2022, y, de conformidad con artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, en Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor del demandante MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ VÁSQUEZ, la revisión de la sentencia proferida el 17 de agosto de 2022, por el Juez 15 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 21 2021 00213 01
RI: S-3457-22
De: JAVID ALFONSO SALAS BUELVAS.
Contra: COLOMBIANA DE FURGONES PLÁSTICOS LTDA Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 16 de septiembre de 2022, y, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por los demandados COLOMBIANA DE FURGONES PLÁSTICOS LTDA, GUSTAVO GARCÍA CHIVATA y ROSA ELENA MOLANO NIÑO, contra la sentencia proferida el 24 de agosto de 2022, por la Juez 21 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 25 2018 00003 01
RI: S-3448-22
De: MARISOL SUSPES ROJAS Y OTRO.
Contra: AFP PORVENIR S.A

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 16 de septiembre de 2022, y, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original adelantado en físico, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el **Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 25 2018 00348 01
RI: S-3418-22
De: GERMAN CARRILLO BRAVO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de septiembre de 2022, y, teniendo en cuenta que, el Juzgado 01 Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 23 de agosto de 2022, visto a folio 2 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por el demandante GERMAN CARRILLO BRAVO, contra la sentencia proferida el 22 de abril de 2022, por la Juez 01 Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el numeral 5º, del art. 625 del C.G.P., por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 34 2019 00230 01
RI: S-3449-22
De: LUIS ANTONIO RIVERA VÁSQUEZ.
Contra: TRANSPORTES CARROS DEL SUR S.A. TRANSCARD
S.A Y OTRO.

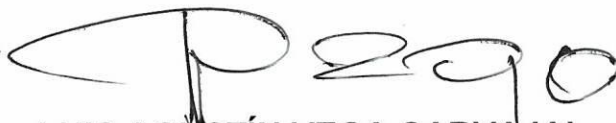
Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 16 de septiembre de 2022, y, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original adelantado en físico, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 37 2020 00380 01
RI: S-3453-22
De: ROSA ELYND PARAMO FIERRO.
Contra: MARTHA LUCIA GUEVARA NAVAS.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 16 de septiembre de 2022, y, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original adelantado en físico, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO ORDINARIO DE MYRIAM BARBOSA CONTRA COLPENSIONES

RAD: 05-2020-00047-01

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

El a quo a través de oficio del 16 de febrero de 2022 (Archivo 025 y 029 expediente digital), remite el expediente de la referencia indicando lo siguiente:

"Revisadas las diligencias se advierte que en sentencia proferida el 4 de septiembre de 2018, este despacho condenó al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% en favor de la señora MYRIAM BARBOSA, a partir del 1 de septiembre de 2013. Que con ocasión al recurso presentado por Colpensiones, el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral en sentencia del 17 de julio de 2019, adicionó la sentencia en el sentido de cuantificar el retroactivo causado, condenando a Colpensiones a reconocer y pagar la suma de \$7.256.356,10. Sin embargo en la parte resolutive se indicó que dicho retroactivo se causó entre el 1 de noviembre de 2017 y el 30 de junio de 2019. Advirtiéndose entonces que la fecha de reconocimiento indicado en la parte considerativa difiere del indicado en la resolutive".

De conformidad con lo establecido por el artículo 286 del CGP, establece que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético es corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, lo cual igualmente se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De igual modo, el artículo 285 del CGP, es del siguiente tenor: *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella".*

Conforme a lo anterior, se tiene que en acta del 17 de julio de 2019 (Fols. 17 a 19 archivo No 016 expediente digital), el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, a través de la sala de decisión conformada para dicha época, adicionó la decisión de primer grado en los siguientes términos:

"PRIMERO: ADICIONAR (...) SE CONDENA a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la actora la suma de \$7.256.356,10 por los incrementos causados entre el 1º de noviembre de 2017 y el 30 de junio del 2019 y deberá continuar pagando los incrementos que se sigan causando.

SEGUNDO: CONFIRMA en todo lo demás".



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

En el audio de la sentencia, el Tribunal consideró que los incrementos por persona a cargo *"debe reconocerse desde el 01 de noviembre de 2013, fecha a partir de la cual se reconoció su pensión y no desde el fallo de primera instancia"*; sin embargo, al descender a la cuantificación del retroactivo mencionó que corresponde el valor de *"\$7.256.356,10 por los incrementos causados entre el 1º de noviembre de 2017 y el 30 de junio del 2019 y deberá continuar pagando los incrementos que se sigan causando, todo de conformidad a la tabla que se adjunta al acta respectiva"*.

Igualmente, se aprecia que se adjuntó la liquidación del retroactivo por 14%, donde se refleja lo siguiente:

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MYRIAM BARBOSA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN #:	11001-3185-905-2017-00185-01
ASUNTO:	APELACIÓN SENTENCIA
TEMA:	INCREMENTO DEL 14% POR CÓNYUGE A CARGO

INCREMENTO DEL 1º DE NOVIEMBRE DEL 2013 AL 30 DE JUNIO DEL 2019 (POR COMPAÑERO PERMANENTE A CARGO)			
Año	Salario mínimo	Nº mesadas	Valor incremento adeudado
2013	\$589.500,00	3	\$247.590,00
2014	\$616.000,00	13	\$1.121.120,00
2015	\$644.350,00	13	\$1.172.717,00
2016	\$689.454,00	13	\$1.254.806,28
2017	\$737.717,00	13	\$1.342.644,94
2018	\$781.242,00	13	\$1.421.860,44
2019	\$828.116,00	6	\$695.617,44
TOTAL INCREMENTO ADEUDADO:			\$7.256.356,10

De lo expuesto, se observa que en efecto existe un error entre lo considerado en la parte motiva y la parte resolutive del fallo proferido el 17 de julio de 2019, ya que se dejó sentado que el incremento por persona a cargo se empezaría a reconocer desde el 01 de noviembre de 2013; no obstante, al efectuar la condena en concreto la estima en la suma de *"\$7.256.356,10 por los incrementos causados entre el 1º de noviembre de 2017 y el 30 de junio del 2019"*, evidenciase a fecha inicial de reconocimiento no coincide con la que se estableció previamente en las consideraciones de la sentencia; igualmente, al observar la tabla de liquidación, si bien se registra que el cálculo corresponde por "incremento del 01º de noviembre del 2013 al 30 de junio del 2019", lo cierto es que al revisar el valor del retroactivo el mismo no corresponde al causado en dicho interregno, pues para el año 2013 se calculó sobre tres (3) mesadas, cuando lo correcto es solo dos (2) mesadas.

En consecuencia, procede la corrección de la sentencia en torno a la fecha de inicio del retroactivo, correspondiendo al 01 de noviembre de 2013 y no al 01 de noviembre de 2017, y evitar futuras adiciones o correcciones, también se corregirá el valor que corresponde por concepto del 14% desde el 01 de noviembre de 2013 al 30 de junio de 2019, el cual asciende a la suma de \$7.173.826, conforme la tabla que se presenta a continuación.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

RETROACTIVO PENSIONAL					
Año	IPC	# mesadas	Total Retroactivo 14%	Valor pensión (mínimo)	Total Retroactivo (mínimo)
2013	1,94%	2	\$ 82.530	\$ 589.500	\$ 165.060
2014	3,66%	13	\$ 86.240	\$ 616.000	\$ 1.121.120
2015	6,77%	13	\$ 90.209	\$ 644.350	\$ 1.172.717
2016	5,75%	13	\$ 96.524	\$ 689.454	\$ 1.254.806
2017	4,09%	13	\$ 103.280	\$ 737.717	\$ 1.342.645
2018	3,18%	13	\$ 109.374	\$ 781.242	\$ 1.421.860
2019	3,80%	6	\$ 115.936	\$ 828.116	\$ 695.617
				TOTAL	\$ 7.173.826

Así las cosas, atendiendo a las previsiones del artículo 286 del CGP, se procede a corregir la sentencia proferida por el Tribunal.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la sentencia proferida el 17 de junio del 2019, la cual para todos los efectos debe entenderse que quedó de la siguiente manera:

***"PRIMERO:** ADICIONAR la sentencia proferida el 4 de septiembre del 2018 por el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, para cuantificar el retroactivo por lo que SE CONDENA a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la actora la suma de \$7.173.826 por los incrementos causados entre el 1° de noviembre de 2013 y el 30 de junio del 2019 y deberá continuar pagando los incrementos que se sigan causando.*

SEGUNDO: CONFIRMA en todo lo demás".

SEGUNDO: Mantener en lo demás incólume la providencia objeto de corrección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

*Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia
Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE: **CARMEN YOLANDA DEL SOCORRO GARCÍA MORTOLA**
DEMANDADO: **IBD COLOMBIA S.A.S.**
RADICACIÓN: **110013105-016-2021-00233-01**
ASUNTO: **DESISTIMIENTO RECURSO**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO

En escrito presentado por el señor HERMANN SALAS QUIN, manifiesta que *"DESISTO del RECURSO DE APELACION interpuesto contra el auto que rechazó la demanda"*.

Para resolver el pedimento formulado, importa resaltar que, el artículo 316 del C. G. P., aplicable al proceso laboral por interpretación analógica según el artículo 145 del C.P.T y S.S, dispone que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos, de los incidentes, de las excepciones y, en general, de los demás actos procesales que hubieren promovido.

El auto respecto del cual el apoderado judicial de la parte actora elevó solicitud de desistimiento corresponde al recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda, siendo oportuno precisar, que al profesional del derecho le fue conferida la facultad expresa de desistir según poder allegado al legajo (Fls. 2 y 3 archivo No 001).

Por lo tanto, la Sala estima que el desistimiento del recurso de apelación reúne los requisitos previstos en el artículo 316 del C. G. P., razón por la cual se dispondrá su aceptación.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento que formuló la parte actora respecto del recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda, proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: Por secretaria devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

La presente providencia se notifica a las partes mediante ESTADO,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO **SUMARIO**
RADICACIÓN: 11001 22 05 000 **2022 01322 01**
DEMANDANTE: CAMILO ANDRES CAJAMARCA AZUERA
DEMANDADO: COMPENSAR EPS

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós
(2022).

AUTO

Revisado el expediente remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por Compensar Eps en contra de la providencia proferida el 7 de abril de 2022 (archivo no. 4 pdf expediente virtual), se observa que la cuantía de la pretensión elevada ante dicha Entidad, como Juez de primera instancia, asciende a trescientos dos mil quinientos veintiocho pesos (\$302.528), valor que resulta inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020, data en que se presentó la demanda, por lo que se trata de un proceso de única instancia, y las decisiones que se adopten en desarrollo de este trámite no son susceptibles de apelación.

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social así lo dispone, pues las normas que regulan el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, no modificaron las reglas sobre competencia funcional por razón de la cuantía en los procesos laborales que se deban tramitar ante dicha autoridad administrativa, criterio que se acompasa con el carácter preferente y sumario que le atribuyó el parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, a los procesos que se tramitan ante dicha Superintendencia.

El numeral 2 del artículo 13 de la Ley 270 de 1996 reguló la materia y condicionó su ejercicio al cumplimiento de las normas sobre competencia

y procedimiento previstas en las leyes; se dispuso: *“Artículo 13. Modificado artículo 6º Ley 1285 de 2009.- Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política: (...) 2º Las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes (...)”*.

El numeral 1 del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, al momento de regular el recurso de apelación contra las decisiones proferidas por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, estableció: *“(...) En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral- del domicilio del apelante.”*.

El inciso 3 del Parágrafo 3 del artículo 24 del Código General del Proceso, consagró: *“Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable”*; el inciso 4 del mismo precepto normativo prevé: *“Cuando la competencia la hubiese podido ejercer el juez en única instancia, los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitarán en única instancia”*.

El parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, dispuso que la sentencia emitida por la Superintendencia Nacional de Salud podía ser apelada y *«en caso de ser concedido el recurso»*, el expediente debía remitirse al Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Laboral del domicilio del apelante.

En ese contexto, las leyes que regularon la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud no modificaron las normas de competencia en materia laboral, por lo que los demás preceptos normativos deben ser garantizados y respetados en función al debido proceso de las partes. Entonces, en el trámite de los recursos de apelación contra providencias proferidas por dicha Superintendencia, debe acatarse la normativa vigente en materia de competencia por parte de las salas laborales de los tribunales superiores, entre las que se incluye la funcional

para conocer en segunda instancia de los procesos cuya cuantía exceda los 20 salarios mínimos.

También, se advierte que la competencia jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud es a prevención, por lo que sería contrario al principio de igualdad material, que una misma controversia de cuantía inferior a 20 salarios mínimos se tramitara en doble instancia cuando fuere de conocimiento de una autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales y en única instancia cuando fuere de conocimiento del juez ordinario laboral.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por Compensar Eps contra la providencia dictada el 7 de abril de 2022, por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO: Ordenar la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada Salvo voto



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrada: DRA CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha diecinueve (19) de mayo de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente asunto, el fallo de primera instancia absolvió de las pretensiones incoadas por la parte demandante, decisión que fue confirmada por el Tribunal.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante** se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que fueron negadas en las instancias, entre otras, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, que por su naturaleza presenta incidencias a futuro que la Sala procede a estimar, para efectos de este recurso, atendiendo que la demandante nació el 1 de octubre de 1957, sobre el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de fallo de segunda instancia y por 13 mesadas al año, que liquidadas por los primeros 10 años, acumula un saldo de **\$130'000.000**, guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. No 10 2018 00350 01
Myriam Serrano Rodríguez Vs.
AFP PORVENIR S.A

Notifíquese y Cúmplase,

CARMEN CÉCILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

ALBERSON



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO **SUMARIO**
RADICACIÓN: 11001 22 05 000 **2022 01324 01**
DEMANDANTE: ANA MARÍA NEUSA OSPINA
DEMANDADO: COMPENSAR EPS

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós
(2022).

AUTO

Revisado el expediente remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por Compensar Eps en contra de la providencia proferida el 19 de mayo de 2022 (archivo no. 7 pdf expediente virtual), se observa que la cuantía de la pretensión elevada ante dicha Entidad, como Juez de primera instancia, asciende a dos millones seiscientos cincuenta y cinco mil seiscientos sesenta y ocho pesos (\$2.655.668), valor que resulta inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021, data en que se presentó la demanda, por lo que se trata de un proceso de única instancia, y las decisiones que se adopten en desarrollo de este trámite no son susceptibles de apelación.

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social así lo dispone, pues las normas que regulan el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, no modificaron las reglas sobre competencia funcional por razón de la cuantía en los procesos laborales que se deban tramitar ante dicha autoridad administrativa, criterio que se acompasa con el carácter preferente y sumario que le atribuyó el parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, a los procesos que se tramitan ante dicha Superintendencia.

El numeral 2 del artículo 13 de la Ley 270 de 1996 reguló la materia y condicionó su ejercicio al cumplimiento de las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes; se dispuso: *“Artículo 13. Modificado artículo 6º Ley 1285 de 2009.- Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política: (...) 2º Las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes (...)”*.

El numeral 1 del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, al momento de regular el recurso de apelación contra las decisiones proferidas por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, estableció: *“(...) En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral- del domicilio del apelante.”*.

El inciso 3 del Parágrafo 3 del artículo 24 del Código General del Proceso, consagró: *“Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable”*; el inciso 4 del mismo precepto normativo prevé: *“Cuando la competencia la hubiese podido ejercer el juez en única instancia, los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitarán en única instancia”*.

El parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, dispuso que la sentencia emitida por la Superintendencia Nacional de Salud podía ser apelada y *«en caso de ser concedido el recurso»*, el expediente debía remitirse al Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Laboral del domicilio del apelante.

En ese contexto, las leyes que regularon la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud no modificaron las normas de competencia en materia laboral, por lo que los demás preceptos normativos deben ser garantizados y respetados en función al debido proceso de las partes. Entonces, en el trámite de los recursos de apelación contra providencias proferidas por dicha Superintendencia, debe acatarse

la normativa vigente en materia de competencia por parte de las salas laborales de los tribunales superiores, entre las que se incluye la funcional para conocer en segunda instancia de los procesos cuya cuantía exceda los 20 salarios mínimos.

También, se advierte que la competencia jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud es a prevención, por lo que sería contrario al principio de igualdad material, que una misma controversia de cuantía inferior a 20 salarios mínimos se tramitara en doble instancia cuando fuere de conocimiento de una autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales y en única instancia cuando fuere de conocimiento del juez ordinario laboral.

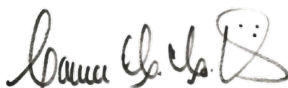
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por Compensar Eps contra la providencia dictada el 19 de mayo de 2022, por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO: Ordenar la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada Salvo voto



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada: DRA CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la demandada **PORVENIR S.A.**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja, contra el proveído del 16 de mayo de 2022, notificado por estado de fecha 17 de mayo de la misma anualidad.

Al respecto, surge imperante señalar que de acuerdo a las estipulaciones contenidas en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios, y “... **se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado,...**”.

Igualmente el artículo 109 del Código General del Proceso aplicable por analogía a los asuntos del trabajo señala:

“ PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.



Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término. (...) “ (resalto fuera de texto).

Con base en lo anterior, se tiene que la Sala Laboral profirió el auto por medio del cual negó el recurso de casación a la parte demandada, el día 16 de mayo de 2021, mismo que fue notificado en el estado del 17 de mayo del mismo año y publicado también en la página web de este Tribunal. En tal sentido, el término para interponer el recurso de reposición vencía el 19 de mayo de 2022, a las 5:00 de la tarde, hora de cierre de la jornada judicial, es decir, dos (2) días siguientes a su notificación.

No obstante, como consta en el impreso que registra la hora de recibo del correo secretarial de este Tribunal (fl.351), el escrito fue presentado por correo electrónico remitido el 19 de mayo de 2022, fecha en que vencía el término para reponer, pero a las **5:03** de la tarde, es decir, después del cierre del horario judicial, por lo que, para todos los efectos, se tiene por recibido al día siguiente, fecha en que el plazo legal ya había fenecido.

En consecuencia la Sala negará por extemporáneo el recurso de reposición impuesto por la parte demandada. Así mismo y conforme al artículo 353 del CGP, se ordenará la expedición de las copias digitales necesarias a costa del interesado, para que se surta el recurso de QUEJA, con las constancias y formalidades de ley. Por lo anterior se profiere la siguiente.

DECISIÓN

PRIMERO: NEGAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición impetrado por la apoderada de la parte demandada.



SEGUNDO: Por secretaria expídanse las copias necesarias para surtir el recurso de queja ante el superior.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

ALBERSON



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 002 2019 00160 01
DEMANDANTE: ANYUL PATRICIA MOLINA CORTES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 002 2019 00781 01
DEMANDANTE: PATRICIA PARDO PARDO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y
CESANTÍAS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión
AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 002 2021 00016 01
DEMANDANTE: STELLA LADINO DIAZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas Colpensiones y Porvenir. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 003 2020 00221 01
DEMANDANTE: NORBERTO RIOS MONROY, ORLANDO SALAZAR ROJAS
Y RODRIGO RODRIGUEZ CRISTANCHO - OTROS
DEMANDADO: MARIO ALBERTO HUERTAS COTES
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de
conclusión

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el señor Mario Alberto Huertas Cotes. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 003 2021 0068 01
DEMANDANTE: MARÍA CONSUELO ARIAS TORRES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas Colpensiones y Protección. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 004 2019 000351 01
DEMANDANTE: JOSÉ PURIFICACIÓN GIL SANJUAN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES-COLPENSIONES

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

AUTO

Revisado el expediente se advierte que las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no se allegaron en debida forma, como quiera que la diligencia no se encuentra incorporada en ningún medio tecnológico de audio y video.

Así las cosas, se solicita al *a quo* proceder a la incorporación del mismo correctamente o a su reconstrucción de ser el caso, a la mayor brevedad.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 012 2019 00284 01
DEMANDANTE: BRICEIDA MORA GUARÍN
DEMANDADO: CLAUDIA MILENA MORA CASTRO Y OTROS
ASUNTO: Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 012 2019 00310 01
DEMANDANTE: JOSÉ DANILO VELASCO LUENGAS
DEMANDADO: CORPORASEO TOTAL S.A. E.S.P.
ASUNTO: Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 015 2018 00433 01
DEMANDANTE: ADRIANO RODRÍGUEZ ALEMÁN
DEMANDADO: APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LTDA Y TECNOLOGÍAS Y CONSULTORÍAS AMBIENTALES Y DE GESTIÓN S.A.S.- TECNICONCONSULTAS S.A.S.
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante Adriano Rodríguez Alemán y demandada APPLUS Norcontrol Colombia LTDA. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 015 2019 00158 01
DEMANDANTE: MARTHA MERCEDEZ CALIXTO MEDRANO
DEMANDADO: ABBOT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. Y G BARCO S.A.
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 015 2020 00189 01
DEMANDANTE: FLOR MIREYA CALDERON PINZON
DEMANDADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de
conclusión

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 017 2021 00026 01
DEMANDANTE: OLIVER ABREO ACOSTA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 019 2019 00344 01
DEMANDANTE: FELIZ ANTONIO ZAMBRANO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 020 2021 00347 01
DEMANDANTE: DADIS JUDITH GÓMEZ OCHOA
DEMANDADO: HOMERO MONTOYA SERNA
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 021 2021 00534 01
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA ARCINIEGAS ORTÍZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones y Porvenir S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 028 2021 00214 01
DEMANDANTE: ENRIQUE CABRERA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión
AUTO

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de UGPP y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada UGPP. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 029 2020 00082 01
DEMANDANTE: JAIRO VILLALBA MERCADO
DEMANDADO: CONCRETOS ARGOS S.A.
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 029 2021 00361 01
DEMANDANTE: MILENA ANDREA GÓMEZ SOTO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
ASUNTO: Admite grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 031 2020 00440 01
DEMANDANTE: GLORIA MARGOTH DAZA MELGAREJO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de
conclusión

AUTO

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 031 2021 00583 01
DEMANDANTE: RAFAEL ALBERTO TURRIAGO ROJAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ASUNTO: Admite grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 031 2022 00233 01
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S.
DEMANDADO: UNIÓN SINDICAL BANCARIA -USB Y MAGDA ROCÍO PÉREZ MARTÍNEZ
ASUNTO: Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Magda Roció Pérez Martínez. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 033 2019 00234 01
DEMANDANTE: LUZ ADRY VALENCIA ORTEGA
DEMANDADO: FONDO PASIVO DE FERROCARRILES NACIONALES
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 033 2020 00058 01
DEMANDANTE: BLANCA MARGARITA UYAZAN LARROTA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO.
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas Colpensiones y Protección S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las parte apelantes quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 034 2018 00648 01
DEMANDANTE: GLORIA ADELA SEGURA SANABRIA
DEMANDADO: AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 034 2019 00191 01
DEMANDANTE: GUILLERMO MORENO ACOSTA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 035 2021 00110 01
DEMANDANTE: BLANCA EMMA HERNANDEZ GAITAN
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de
conclusión

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Porvenir. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 035 2021 00545 01
DEMANDANTE: IVÁN SUÁREZ LOZANO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de
conclusión

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 038 2017 00612 01
DEMANDANTE: DEISSY ESPERANZA HERRERA SUÁREZ
DEMANDADO: ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de
conclusión

AUTO

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Porvenir. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 038 2020 00444 01
DEMANDANTE: ABEL DARIO ARAUJO CASTILLA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ASUNTO: Admite grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 007 2022 00224 01
DEMANDANTE: ZORA JEANNE GIRALDO TARQUINO
DEMANDADO: EXPORTACIONES E IMPORTACIONES EXIMAS LTDA EN LIQUIDACION
ASUNTO: Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 009 2021 00075 01
DEMANDANTE: LUIS BERNARDO ROMERO
DEMANDADO: EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS-ECOPETROL
ASUNTO: Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 011 2018 00126 01
DEMANDANTE: LUIS GERARDO LOPEZ MOSCOSO
DEMANDADO: TECA TRANSPORTES S.A.
ASUNTO: Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 012 2019 00019 01
DEMANDANTE: CINDY DAYAN LUCERO PARRA
DEMANDADO: YORKS PUBLIDENT GOLD TIME S.A.S.Y OTROS
ASUNTO: Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 023 2019 00654 02
DEMANDANTE: LESBIA DEL CARMEN DIAZ GALLARDO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.
ASUNTO: Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por parte la demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 004 2020 00396 01
DEMANDANTE: MARIA ALICIA RUBIANO GUTIERREZ
DEMANDADO: MARÍA HELENA ACOSTA Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 025 2015 00171 01
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO DAZA Y OTRO
DEMANDADO: LUIS ERNESTO PAEZ CAPACHO Y OTROS
ASUNTO: Admite grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante Gloria Amparo Daza y Eider Vega Cuervo. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 025 2021 00275 01
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO GARCIA ROZO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 026 2021 00226 01
DEMANDANTE: ARTURO QUINTERO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: Admite grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 026 2019 00829 01
DEMANDANTE: ARMANDO PINEDA MORENO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: Admite grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 004 2021 00364 01
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA CAÑÓN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas Colpensiones y Porvenir. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 026 2019 00590 01
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO CASTELBLANCO MEJIA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la demandada Porvenir S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 027 2020 00094 01
DEMANDANTE: MARTHA DEL CARMEN ZAMBRANO PINTO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SINDY LORENA OVALLE SANDOVAL CONTRA FINANZAS Y GESTIÓN LTDA Y OTROS

RAD 010 2018 00374 01

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentada por los apoderados de **las partes contra la sentencia** proferida el **5 de noviembre de 2020** por el Juzgado **10** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cfa8af8376fbe919302c2dc082937362d7b63bd53086e98e637efe353d45db6**

Documento generado en 22/09/2022 03:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición y en subsidio el de queja interpuesto por la parte demandante **SANDRA PAOLA SEGOVIA ORTIZ**¹, contra el auto de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)² dentro del proceso ordinario laboral promovido contra el señor **JHON JAIRO AGUALIMPIA QUINTERO**.

CONSIDERACIONES

La recurrente argumenta en su escrito que *«Si bien es cierto, el Honorable Tribunal de Bogotá, mediante providencia[sic] del 28 de marzo de 2022, concedió el recurso de queja – numeral tercero-, también lo es, que la providencia enfrenta en primer lugar, el estudio de revocar o no la decisión que denegó la súplica peticionada en subsidio del auto del 12 de enero de 2022, que negó el recurso extraordinario de casación»*.

En auto del doce (12) de enero de 2022 se negó el recurso de casación por no superar los 120 salarios mínimos legales para recurrir en casación. El veintiséis (26) de enero de

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el quince (15) de julio de 2022.

² Notificado en estado del trece (13) de julio de 2022.

2022, la recurrente interpone recurso de reposición en contra del auto que negó la casación e interpone subsidiariamente el recurso de súplica.

En auto del veintiocho (28) de marzo de 2022, se decide no reponer el auto que negó el recurso casación, asimismo niega el recurso de súplica por improcedente y concede el de queja. El seis (06) de abril de 2022 la recurrente interpone recurso de reposición y en subsidio el de queja en contra del del auto de auto anterior.

De cara a los cuestionamientos formulados por el apoderado de la parte recurrente, con los cuales pretende que esta Sala, primero, surta el respectivo recurso de reposición en contra de la misma reposición y, revocar la decisión que denegó la súplica, encuentra la Sala que no existe razón alguna para acceder a ello.

Lo anterior, por cuanto como se estableció en auto del veintiocho (28) de marzo de 2022, notificado por estado el 04 de abril de la misma anualidad, y a la luz de lo establecido en el artículo 352 y 353 del CGP el recurso de queja debió interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la casación por ende se declaró improcedente el recurso de súplica.

Ahora bien, respecto al recurso de reposición interpuesto en contra del auto que denegó el recurso de reposición y concedió el de queja de acuerdo a lo establecido en el artículo 318 del CGP aplicable en materia laboral en virtud del artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la

Seguridad Social, establece que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios, asimismo no procede este recurso en contra de los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

Por último, respecto al recurso de queja en subsidio al de reposición basta precisar que el recurso de queja fue concedido en auto veintiocho (28) de marzo de 2022. Bajo este entendimiento y, comoquiera que el recurso de queja es el procedente, se ordenará trasladar a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el expediente de la referencia, con el fin de surtir el recurso de queja.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

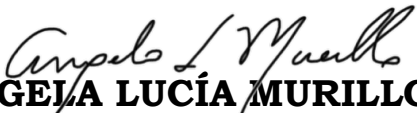
RESUELVE:

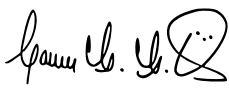
PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición y en subsidio el de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte recurrente, contra el auto del veintiocho (28) de marzo de 2022, mediante la cual se decidió no reponer el auto que negó el recurso casación, negó el recurso de súplica por improcedente y concedió el recurso queja.

SEGUNDO: Comoquiera que en auto de fecha veintiocho (28) de marzo de 2022 se concedió el recurso de queja por ser el procedente en los términos de los artículos 352 y 353 del CGP, por Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal

remítase de inmediato lo pertinente ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante, **SANDRA PAOLA SEGOVIA ORTIZ**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el quince (15) de julio de 2022, mediante el cual interpone recurso reposición en contra del auto proferido auto de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022) y notificado por estado de fecha del trece (13) de julio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.-**¹, contra la sentencia proferida el 29 de abril de 2022 y notificada por edicto de fecha treinta y uno (31) de mayo de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **CARLOS ENRIQUE LEE GOMEZ** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el tres (03) de febrero de 2022.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional que hizo el demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la extinta Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por Horizonte S.A. Pensiones y Cesantías, hoy sustituido por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., mediante la suscripción del formulario de fecha 1 de junio de 1995, en consecuencia, declaró válidamente vinculado al demandante al Régimen de Prima Media con

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Prestación Definida administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, condenó a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. a devolver a Colpensiones todos los valores que reposan en la cuenta de ahorro individual, junto con los rendimientos y los costos cobrados por concepto de administración durante el tiempo que permaneció en este régimen, es decir, desde el 1 de junio de 1995 y hasta cuando se haga efectivo el traslado, estos últimos los que deben ser cubiertos con recursos de la administradora, debidamente indexados.

En ese sentido, ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual del demandante, actualice la información en su historia laboral, para garantizar el derecho pensional bajo las normas que regulan el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, declaró no probadas las excepciones planteadas por las accionadas, decisión apelada por la recurrente.

En esta instancia fue modificado el ordinal tercero de la sentencia de primer grado para en su lugar, condenar a la AFP Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones debidamente actualizado el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con los rendimientos, los bonos pensionales así como los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima a que haya lugar; los gastos de administración, comisiones, y los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a sus

propias utilidades. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, se confirmó en lo demás la sentencia del *a quo*.

Pues bien, a efectos de resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, en un caso similar, la Sala de Casación Laboral³ precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por lo anterior, el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 65 a 69 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., sociedad que autorizó a la doctora Angélica María Cure Muñoz como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación visible a folio 69 a 71, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la abogada **ANGÉLICA MARÍA CURE MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.887.921 portadora de la T.P. No. 369.821 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 64 y subsiguientes del plenario.

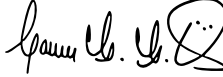
SEGUNDO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte

demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.-.**

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.-**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el tres (03) de febrero de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 29 de abril de 2022 y notificada por edicto de fecha treinta y uno (31) de mayo de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 029 2020 00130 01
DEMANDANTE:	MIRNA LUZ MONTES CÁRDENAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha, Examinadas las actuaciones que anteceden, previo a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el día 5 de octubre de 2021, por el Juzgado 2° Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá DC, una vez realizado el control de legalidad al presente asunto y examinados los presupuestos procesales de la acción, se advierte la configuración de la causal de nulidad enunciada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, relativa a *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Lo anterior, por cuanto se verifica que en el expediente no obra prueba de la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a pesar de que el art. 612 del CGP consagra *“En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo.”*,

De este modo, al evidenciarse que la causal de nulidad configurada en el presente caso, es de naturaleza saneable en los términos del artículo 136

del CGP, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 137 *ibídem*, se ordenará que por Secretaría se ponga en conocimiento de la parte afectada, esto es, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la nulidad antes expuesta, de acuerdo con las reglas previstas en el párrafo del art. 41 del CPTSS y en el art. 612 del CGP, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a efectos de que la entidad se pronuncie respecto de la misma en el término de tres (3) días siguientes a la notificación, alegando la nulidad o en su defecto, convalidando la actuación surtida, entendiéndose aquella saneada, en los términos dispuestos en la citada disposición.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,**

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, previa advertencia de que la misma deberá ser alegada dentro de los 3 días siguientes al día en que quede surtida la notificación en los precisos términos del párrafo del artículo 41 del CPTSS y en el art. 612 del CGP, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, so pena de entenderse saneada.

SEGUNDO: Surtido el trámite anterior, devuélvase el expediente a fin de adoptar las decisiones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhhclQhucVIPvNVScYPM5ssBWF8R7SXWsLuszvFYGPQuXg?e=GRHhqi](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhhclQhucVIPvNVScYPM5ssBWF8R7SXWsLuszvFYGPQuXg?e=GRHhqi)

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 766b0dd712f751ba3d0f5cd51a9b178b046f05933b7c3f2e246ec01836f9b9c1

Documento generado en 22/09/2022 09:12:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CARLOS ANTONIO FLOREZ TORRALBA CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS
DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Bogotá, D.C., primero (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 26 a 30 de septiembre de 2022.

SEGUNDO.- una vez vencido el término anterior, **SE CORRE** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos



de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 03 a 07 de octubre de 2022.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
ALICIA RAQUEL CAMPO POSADA CONTRA ADMINISTRADORA
DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA
DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Bogotá, D.C., primero (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 26 a 30 de septiembre de 2022.

SEGUNDO.- una vez vencido el término anterior, **SE CORRE** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos



de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 03 a 07 de octubre de 2022.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
OLGA LUCIA MORA ALMARIO CONTRA ADMINISTRADORA DE
PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A..**

Bogotá, D.C., primero (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 26 a 30 de septiembre de 2022.

SEGUNDO.- una vez vencido el término anterior, **SE CORRE** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos



de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 03 a 07 de octubre de 2022.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
JOSE GABRIEL SANCHEZ PALACIOS CONTRA CARBONERAS
DEL CERREJON NLIMITED.**

Bogotá, D.C., primero (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:
PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 26 a 30 de septiembre de 2022.

SEGUNDO.- una vez vencido el término anterior, **SE CORRE** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 03 a 07 de octubre de 2022.



TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
MARIA ANTONIA ROJAS OTALORA CONTR ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A...**

Bogotá, D.C., primero (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 26 a 30 de septiembre de 2022.



SEGUNDO.- una vez vencido el término anterior, **SE CORRE** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 03 a 07 de octubre de 2022.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
MARIELA PARADA CAMELO CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A. Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

Bogotá, D.C., primero (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 26 a 30 de septiembre de 2022.



SEGUNDO.- una vez vencido el término anterior, **SE CORRE** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 03 a 07 de octubre de 2022.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ALBA LUCIA MONTAÑEZ PEREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES , SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. LLAMADA EN GARANTIA MAPFRE COLOMBIA VIDA DE SEGUROS S.A.

Bogotá, D.C., primero (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 26 a 30 de septiembre de 2022.



SEGUNDO.- una vez vencido el término anterior, **SE CORRE** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 03 a 07 de octubre de 2022.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
CRISTINA MARGOT MORENO CABARCA CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS
DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. LITIS CONSORCIO
NECESARIO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCION PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL- UGPP**

Bogotá, D.C., primero (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 26 a 30 de septiembre de 2022.



SEGUNDO.- una vez vencido el término anterior, **SE CORRE** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 03 a 07 de octubre de 2022.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
NUBIA LOPEZ MORALES CONTRA ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS , LISTIS
CONSORCIO NECESARIO SKANDIA ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

Bogotá, D.C., primero (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 26 a 30 de septiembre de 2022.



SEGUNDO.- una vez vencido el término anterior, **SE CORRE** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 03 a 07 de octubre de 2022.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
CLAUDIA MENESES JIMENEZ CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y, SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.**

Bogotá, D.C., primero (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 26 a 30 de septiembre de 2022.



SEGUNDO.- una vez vencido el término anterior, **SE CORRE** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 03 a 07 de octubre de 2022.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
CLAUDIA BEATRIZ RODRIGUEZ TELLEZ CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIOES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIOES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Bogotá, D.C., primero (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 26 a 30 de septiembre de 2022.

SEGUNDO.- una vez vencido el término anterior, **SE CORRE** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos



de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 03 a 07 de octubre de 2022.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ALFREDO CUJAR CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y , SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. VINCULADA COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

Bogotá, D.C., primero (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 26 a 30 de septiembre de 2022.

SEGUNDO.- una vez vencido el término anterior, **SE CORRE** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles



siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 03 a 07 de octubre de 2022.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir "Lilly Yolanda Vega Blanco".

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ROMULO ENRIQUE RAMIREZ MARTINEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS Bogotá, D.C., primero (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 26 a 30 de septiembre de 2022.

SEGUNDO.- una vez vencido el término anterior, **SE CORRE** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles



siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 03 a 07 de octubre de 2022.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JULIAN ROJASMONCRIFF CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. LITIS CONSORCIO NECESARIO COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

Bogotá, D.C., primero (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 26 a 30 de septiembre de 2022.



SEGUNDO.- una vez vencido el término anterior, **SE CORRE** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 03 a 07 de octubre de 2022.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
HILDA LUPE GOMEZ TOVAR CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.**

Bogotá, D.C., primero (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 26 a 30 de septiembre de 2022.

SEGUNDO.- una vez vencido el término anterior, **SE CORRE** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles



siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 03 a 07 de octubre de 2022.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JULIO MANUEL CHAMORRO PEÑA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES , SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

Bogotá, D.C., primero (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 26 a 30 de septiembre de 2022.



SEGUNDO.- una vez vencido el término anterior, **SE CORRE** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 03 a 07 de octubre de 2022.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO